



222 40

P O R D. ESTACIO VENEROSO Y CHA-

VARINO, FAMILIAR DEL SANTO
Oficio de la Inquisicion de la ciudad
de Granada, y vecino de
ella.

EN EL PLEYTO.

CON DON IVAN BARTOLOOME
Veneroso, Alguazil mayor de la Real Chancilleria
de dicha Ciudad, y poseedor del mayorazgo
que fundò Bartolome Veneroso
su tio.

I **N**o podrá omitirse el hecho de este pleyto, aunq; cõ toda bruecadad se procurara desembaraçar de el, poniédo solo lo preciso, y dexando lo demás para quâdo las cõsideraciones lo llame, y aplique, y para la mejor inteligencia de el se advierte, q; Bartolome Veneroso por el año de 1604. trató de casar a don Juan Pedro Veneroso su sobrino con doña Gabrieila de Loaysa, y en las capitulaciones matrimoniales se obliga de dar a el dicho su sobrino siete mil ducados de renta en los bienes y fincas que en la escritura se mencionan, de los cuales se hade hazer escritura de fundacion de mayorazgo, y ay en dichas capitulaciones la clausula siguiente.

A

Que



3 **G** Que es declaracion, q de todos los dichos bienes se ha de hazer escritura de mayoralgo en fauor de los dichos descendientes del dicho don Juan Pedro, y a falta de sus parientes por linea paterna, segñ, y de la forma que se declarara en la escritura que se ha de hazer del dicho mayoralgo, el qual se ha de hazer con las fuerças, y firmecas que al dicho Bartolome Veneroso le pareciere.

3 **G** Y en veynte y scys de Febrero de el año de 1608, Bartolome Veneroso, en ejecucion de las capitulaciones matrimoniales, fundò el mayoralgo, y en lo proemial de el dice las palabras, y clausulas siguiente: Con declaracion, que en el valor de todos los dichos bienes quedaua incluso y comprehendido lo que podia ser herencia y caudal del dicho Francisco Veneroso mi hermano, tocante a el dicho don Juan Pedro su hijo, y la demasia, se lo dana y donaua; con que lo uno y lo otro ha de ser vinculada, y bienes y hacienda de mayoralgo en fauor del dicho mi sobrino y descendientes, y a falta de ellos en fauor de los parientes mios, y suyos, por parte de sus padres, segun, y por la forma y manera, y con las fuerças y firmecas que a mi me pareciesse, como todo esto, y otras cosas constan mas largamente en la escritura de dichas capitulaciones, a que me refiero. Y luego prosigue.

4 **G** Y aora, en cumplimiento de ello, yo quiero otorgar, constituir, y ordenar el dicho mayoralgo, segun me quedò reservado, portanto, poniendo en efecto, y considerando los muchos, y grandes inconvenientes que resultan de diuidirse las haziendas, y que por ello se destruyen y pierden las familias, y por el contrario, se conserva, y ennoblece por medio de la instituciõ de los mayoralgos, cuyos sucesores q dã co mayores obligaciones de servir a Dios, y a sus Reyes, y de sustentar la hora de sus linages, siendo el arrimo de sus hermanos y parientes pobres, y el remedio de otras muchas cosas que redundan engrandissimo remedio y utilidad de la Republica, con esto otorgo mayoralgo perpetuo para siempre jamas.

Y en

3

5. ¶ Y en otra clausula dice: Reservo en mi el nombrar otros sucesores, conforme lo ordenare en mi testamento, ó en otra qualquiera escritura, ó disposicion; y tambien el mandar lo que se huviere de hazer de los bienes a falta de todos los pormillamados, los quales quiero se ay an de llamar y llamen del nombre y apellido Veneroso, y que tengan obligacion de traer las armas de los Venerosos, y sucediendo hēbrase entienda lo mismo, respeto de quien se casare co ella, y que tenga obligacion de traer las armas en primero lugar, y de llamarse y nombrarse el dicho apellido primero que otro alguno, que si no lo cumpliere assi qualquiera de los dichos sucesores, por el mismo caso y hecho passa la sucession del dicho mayoralgo al siguiente en grado. Y excluye del dicho mayorazgo a Clerigos de Orden Sacro, Frayles, Monjas, Canonigos, Seglares, ó otros Religiosos profesos, salvo los de el Orden Militar, exceptuando a los que por su orden no se pueden casar.

6. ¶ Y en la escritura de transacion, celebrada entre Bartolome Veneroso, don Juan Pedro su sobrino, y Pablo Veneroso su primo, hazenencion de la escritura de capitulaciones matrimoniales, y vinculo, y mayorazgo, y ay una clausula que dice assi: Item, el dicho don Juan Pedro consiente en el dicho mayorazgo hecho por Bartolome Veneroso, con que a falta de los hijos de Pedro, y de Pablo Veneroso, suceda, y sea llamado Alejandro Chauarino, y los suyos.

7. ¶ Y en el testamento que otorgò el dicho Bartolome Veneroso llamò a Juan Esteuan Chauarino, y a sus hijos, y descendientes, y ay la clausula siguiente: Y si lo que Dios no quiera, ni permita, faltare descendencia de los dichos mis sobrinos, y de las demas personas llamadas a los mayorazgos, que dexo instituidos en cabeza de don Juan Pedro Veneroso, y mis sobrinos, conforme a lo dispuesto en este testamento, suceda en los dichos bienes enteramente, y en la dicha hacienda de los dichos mayorazgos, y en qualquiera de ellos el Colegio de la Compania de

de IESVS de Granada. Y la renta manda se destribuya en obras pias , assi para presos de la carcel, fundar vn Colegio de Estudiantes pobres, nombrar los Colegiales del , que les pareciere mas aproposito,fundar otro Colegio de donzellas pobres,y honradas, y dotarlas.

8 ¶ Y en el codicilo que otorgó el dicho Bartolome Veneroso , haciendo mencion de lo referido, llama al dicho mayorazgo al dicho Alexandro Chauarino, sus hijos, y descendientes , y a falta de ellos llama a Juan Esteuan Chauatino su hermano, y a falta de todos ellos suceda el dicho Colegio de la Compañia de IESVS.

9 ¶ Y en conformidad de las capitulaciones matrimoniales , fundacion del mayorazgo , y clausulas referidas , pone demanda en esta Corte don Estacio Chauarino y Veneroso a don Juan Bartolome su primo , poseedor de los dichos mayorazgos , para que sea condenado en que de la renta del dicho mayorazgo le pague en cada vn año de alimētos al dicho dō Estacio mil y quinientos duca-
dos, como a inmediato sucessor en el dicho mayo-
razgo , maniendo el dicho don Juan Bartolome sin
hijos, ni descendientes, por tocarle la sucession co-
mo hijo legitimo y natural de Laurencio Chaua-
rino Veneroso, hermano de Alexandro Chauarino,
que tiene expresso nombramiento, por ser ambos
hijos de doña Ginesa Veneroso , hermana legitima
de padre y madre del dicho fundador por la linea
paterna , cuyo parentesco , demas de hallarse veri-
ficado , no se duda por las partes ; y assimismo pi-
dió, que si necesario fuese se declarasse al dicho dō
Estacio por inmediato sucessor , y se hiziese noto-
ria la demanda al dicho Colegio de la Compañia
de IESVS, y se citasse como a Reo voluntario, *sí sua
putauerit interesse.*

10 ¶ Por parte del Colegio de la Com-
pañia de IESVS se puso dilatoria , pretendiendo no
tener obligacion a responder por ser Eclesasticos,
y auian y deuen ser conygnidos en su fucto.

Y por

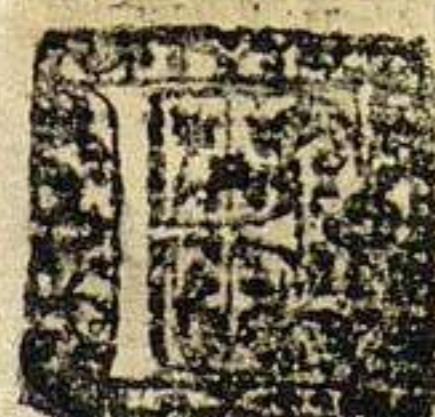
11. ¶ Y por la de don Juan Bartolome se pusieron excepciones, dilatorias que despues repitieron en fuerça de perentorias, proponiendo la litispendencia de pleyto con los herederos de doña Gabriela de Loaysa sobre estos mismos bienes, y que se les ha de citar. Y assimismo, que don Estacio no tiene llamamiento especial ni general en la fundacion del mayorazgo; y que la intencion de los fundadores fue excluir su linea quando llamaron otras, y no hazen mención de ella, y que la demanda es intempestiva, y no compete de derecho para proponerla hasta llegar el caso, y en la pretension de alimentos lo resiste la fundacion. A esto se reduce el hecho de el pleyto, y como el medio eficaz para proceder con claridad en este papel es la diuision de sus puntos, vt ait Seneca epistol. 88. *Facilius per partes in cognitionem totius deducimur, & Cicer. in rhetorica diuisionem illustrem, ac perspicuam reddere orationem.* Nos ha parecido diuidir la defensa en tres articulos.

12. ¶ En el primero se fundará, q dñ Estacio es inmediato sucesor en los mayorazgos muriendo sin descendencia ligitima don Juan Bartolome.

13. ¶ En el segundo, que como a tal inmediato sucesor se le han de dar mil y quinientos ducados de alimentos en cada vn año.

14. ¶ Y en el tercero, satisfazer a las excepciones de contrario propuestas, de que resultara la justificacion que asiste a la demanda puesta por don Estacio Chauarino y Veneroso.

Articulo Primero.



N la vista de este pleyto por los Abogados contrarios se ponderó lo dificil de la pretension de don Estacio en ambos medios, con que el obtener se asentó por imposible, llevados de las palabras que refiere

B

Dom,

Dom. Præses Valenç. cons. 14. num. 16. *Difficultas magna æquiparatur impossibilitati.* Mas lo aparéte de la imposibilidad, ni lo difícil causan desconfiança a los Abogados de don Estacio para rendirse al vencimiento, antes alientan a la vitoria las palabras Domin Solorçano emblema 87. num. 44. pag. mihi 441. ibi: *Impossibilia quæ videntur, tempore facillimare duntur, nec ullare utili abstinentia est propter apparentem difficultatem.*

16 ¶ El primer passo para reconocer si el fundador de vn mayorazgo quiso constituirle es por las conjecturas y verosimilitudes, indagar la voluntad, Dom. Molin. lib. 1. cap. 5. n. 1. Mieres 2. part. quest. 15. per totam, Surdus cons. 241. num. 3. Dom. Castill. lib. 5. controversiarum, cap. 93. §. 6. num. 1. & cap. 145. num. 46.

17 ¶ Mas en nuestro caso se hallan las cōjecturas, que son, conservacion de la familia de los Venerosos, y su lustre, y que sea perpetuamente prohibicion de enagenacion de los bienes, apellido, y armas, exclusion de Religiosos a la succession, expressadas todas ellas por Bartolome Veneroso en repetidas clausulas, assi de los pactos matrimoniales, fundacion del mayorazgo, y transaccion, testamento, y codicilo del susodicho.

18 ¶ Y pues la fundacion del mayorazgo es cierta, ò por expressa, ò presunta voluntad de el fundador es visto querer que perpetuamente se cōserve en su familia, Dom. Molin. lib. 1. cap. 4. num. 13. Domin. Castillo lib. 2. controversiarum, cap. 22. num. 52. & tom. 6. cap. 143. §. unico. num. 3. Aunque Angulo, y Iuan Garcia lleuan, que se ha de entender, no absolutamente, si no en mayorazgos fundados con facultad Real, cuya opinion y distincion no corre, si no como quiera que sean las fundaciones.

19 ¶ Respeto de lo qual, que fundandose el mayorazgo para conservacion de la familia, y memoria de el fundador, es visto llamar a todos los deudos de ella, y hazer todas las substituciones necessarias

cessarias para inducir la perpetuidad, sin las cuales no se pudiera conservar, Dom. Molina lib. I. cap. 4. num. 14. Paris. conf. 72. lib. 4. num. 86. Socin. conf. 37. num. 3. lib. 3. pues sin este medio no pudiera tener perpetuidad, argument. text. in l. cum debere 32. ff. de servitut. urb. præd.

20 ¶ De tal forma, que faltando las personas nombradas, a los mas proximos se difiere la sucession, l. peto, §. fratre, ibi: *Omnes fideicommissum petent qui in familia fuerint, l. cum ita legasset, §. in fideicomisso,* ibi: *Admitti possunt qui nominati sunt, aut post eos omnes extintos qui, ex nomine defuncti fuerint eo tempore quo testator moreretur,* ff. de legatis 2. Dom. Molina dict. lib. I. cap. 4. num. 17.

21 ¶ Bien se reconoce la voluntad de Bartolome Veneroso, pues fue de llamar a su familia por linea paterna, denotandolo las palabras puestas en las capitulaciones matrimoniales: *Se ha de hazer escritura de mayoralgo en fauor de los descendientes del dicho don Juan Pedro, y a falta de sus parientes por linea paterna.*

22 ¶ Y en el proemial de la fundacion, ibi: *En fauor del dicho misobrino, y de sus descendientes, y a falta de ellos en fauor de los parientes mios, y suyos por parte de su padre.* Et inferius. Y considerando los muchos, y grandes inconvenientes que resultan de dividirse las haciendas, y que por ello se destruyen, y pierden las familias, y por el contrario se conservan, y ennoblecen por medio de la institucion de los mayoralgos, siendo el proemial el que verifica la causa final de la voluntad de el fundador, Dom. Valençuela conf. 120. num. 15. ff. conf. 162. num. 19. ibi: *Nâ causa finalis colligitur ex verbis proæmialibus,* Garcia de nobilitat. in diuis. num. ultim. Burgos de Paz conf. 32. num. 6. Menoch. lib. 6. de presumpt. presumptione 2.

23 ¶ Y si por el principio se reconoce el suceso y fin, l. unica, C. de imponed. lucratius. discret. lib. 10. l. in ratione, §. si filio; ff. ad legem falsidiam, l. quid quod, ff. de donari. in quibus constat quod à primordio

mordio tituli posterior euentus regulari debet. Mirando la perpetuadad del nombre y familia de los Venerosos el fundador, hallandose don Estacio de ella, y en vn mismo grado que el poseedor de los mayorazgos, y con la calidad de ser de la linea paterna, no parece dudable tocarle la sucesion quando por el mas proximo parente de don Iuan Bartolome le tocara la possession por ministerio de la *l.*

45. Tauri muriendo sin descendencia legitima.

24 ¶ Y que no solo mirò Bartolome Veneroso en las capitulaciones matrimoniales a fundar el mayorazgo de siete mil ducados de renta a fauor de su sobrino don Iuan Pedro, y por su contemplacion, sino tambien a conservar el lustre de su familia con la fundacion del mayorazgo, pues con vna accion descubriò el afecto que a su sobrino tenia, y el interes proprio, mirando a la posteridad y lustre de su familia, y memoria de su nombre, que fueron diuersos fines que pudo obrar con vn solo acto, argument. *text. in l. milles. §. pro patre, ff. delegatis 2. Menoch. conf. 92. num. 71. Domin. Valenç. conf. 201. num. 97.* Reconociendose esto, pues, como arbitro de sus bienes los pudo dar a don Iuan Pedro sin la afeccion de vinculados.

25 ¶ Rûsus, porque solo con llamar a la familia por la linea paterna hizo nombramiento a cada deudo de ella el fundador, *l. si cognatis 20. §. si quis, ff. de reb. dub. ibi: Si quis cognationi leget idem est, atque si cognatis legasset,* pues se considera la familia quasi quædam ciuitas, *Bald. conf. 50. lib. 4. Tiraq. de retractu in prefatione, num. 27.* Y assillamando a los deudos por la linea paterna, fue visto llamar a toda la agnacion con la calidad de la linea, argument. *textus in l. ciuibns 2. ff. de rebus dubijs, ibi: Ciuibus ciuitatis legatum, vel fideicommissum datum ciuitati relictum videtur.* Y assile assiste nombramiento en la fundacion de los mayorazgos a don Estacio por la calidad de ser de la linea paterna a quien llamâ el fundador.

26 ¶ Ulterius, porque la perpetuadad en los

5

los mayorazgos, se considera por el apellido y armas que en la fundacion se pide, Menoch. lib. 4. de presumpt. presumptione 69. num. 19. Et cons. 117. nu. 23. lib. 2. Alexand. Raud. tractatu de analogia, cap. 30. num. 1. Flores de Mena lib. 1. variarū, quest. 17. num. 40. Fusario de substitutionibus, quest. 384. num. 9. Et 390. num. 10. Casaneo in Cathalago gloria mundi 1. part. consideratione 38. conclus. 41. Tiraq. de nobilitat. cap. 6. pertotum, Tusch. tom. 1. conclus. 106. vers. Arma, Et insignia. Y mas si ay perpetua prohibicion de enajenacion de los bienes q̄ se vinculan, Thesaur. decis. 290. num. 10. Y todos estos requisitos expressamente se hallan en la fundacion de estos mayorazgos, conjectura expressa, junto con la voluntad de Bartolome Veneroso, que miró a que perpetuamente su familia y nombre se conservasse, y no tan limitadamente como de contrario se pretende.

26 ¶ Ni obsta la replica que se hizo por el Abogado contrario, que la numeracion de personas, y especiales nombramientos de estos mayorazgos, excluyen a los deudos no nombrados, argument. text. in l. cum delanionis, §. quidam, Et §. cui fundum, ff. de fundo instructo, l. legatorum, §. 1. ff. de legatis 2.

27 ¶ A cuya objencion se satisfa zé, que lo que obran los especiales nombramientos, y numeracion de personas, es solo vna precedencia en la sucession, y no exclusion de otros deudos de la familia, Dom. Molina dict. lib. 1. cap. 4. num. 32. Et 33. ibi: *Nominatio namque atque specificatio personarum solum tribuit nominatis praecedentiam successoris, non autem aliorum exclusionem operatur.* Y así entiende la ley cum ita legatur, §. in fideicommisso, ff. de legatis 2. en aquellas palabras: *Nisi specialiter defunctus ad ulteriores voluntatem suam extendebit.* Aunque a este texto se le quiso dar otra inteligencia, que parece repugna al sentido comun que a este texto le dan los Doctores. Y assi don Estacio no puede ser excluido por los especiales nombramiē-

tos de las fundaciones, sino solo precedido de los especiales nombrados en concurrencia de oposición.

28. ¶ Y aunque el señor Molina *dict. lib. 1. cap. 4. num. 35. vers. Quid quid*, limita la doctrina que queda referida; que la numeración de personas no restringe, sino solo opera precedencia en la sucesión, si no es que sea con algún término restrictivo de impedir el tránsito, y parece de la fundación le ay , pues muriendo las personas nombradas sin descendencia legítima, fundó Bartolome Veneroso las obras pías, llamando por patron para la distribución de la renta de los mayorazgos al Colegio de la Compañía de esta ciudad.

29. ¶ A que se satisfaze, que así en las capitulaciones matrimoniales, y fundación de mayorazgo, llama los parientes por la linea paterna; y en el proemial , que funda el mayorazgo para conservación , y lustre de su familia; y en el testamento, que es donde llama al dicho Colegio de la Compañía, el fundador dice: *I si lo que Dios no quiera, ni permita, faltare descendencia de los dichos mis sobrinos , y de las demás personas llamadas a los mayorazgos que dexo instituydos en cabeza de don Juan Pedro Veneroso , y mis sobrinos.* No se denota de estas palabras, auiendo dicho, que faltando sus sobrinos, y descendientes, que apelan las palabras , y de las demás personas llamadas a los deudos por la linea paterna: Que fue la voluntad, primera causa, imparcialidad, y final de fundar los mayorazgos, y q en subsidio, a falta de todos, auia de tener lugar, y llegar el caso de suceder el dicho Colegio de la Cōpañía, cō q no se halla término restrictivo en la fundación para que tenga lugar la limitación de el señor Molina.

30. ¶ Y aunque es verdad que la reuocación se puede hacer expressa, ó tacitamente, *ex l. cū quid ff. si certum petatur, l. rem legatam, in fine, ff. de adiuvandis legatis, Dom. Valençuela cons. 63. nro. 12.* Y que el que reuoca en parte, en lo demás se juzga que confirma, *l. tribunus, §. 1. ff. de militari testamento, Domin. Valenç cons. 85. num. 44.* Lo que el fun-

6

fundador quiso disponer, como se denota, fue solo, que a falta de sus sobrinos, y descendientes, y deudos por la linea paterna, faltando todos estos llamados llegasse el caso de la obra pia, pues auiendo llamado a los deudos de la linea paterna, no se halla clausula por donde se altere, ó revoque el llamamiento de dicha linea, con que queda confirmada, sin auer tacita, ni expresa reuocacion que denote lo contrario.

31 ¶ Y porque no parezca diuinatorio el discurso, si no que lo afiancen algunas conjecturas, que es el medio que descubriò la disposicion de derecho para inquirir la voluntad de los testadores, *I. quidam s. C. de necess. serv. hæred. instituend. ibi. Nobis aliis modis huius decisionis inventus est, quia semper vestigia voluntatis sequimur testatorum.*

32 ¶ La primera conjectura que assiste es, el mirar el fundador por la conservacion de su familia, y memoria de su nombre, prefiriendo la linea paterna; luego auiendo deudo como don Estacio, que suceda, no ha de entrar la sucession subsidaria del patronato, que fue ultimo recurso, y mudò la naturaleza la disposicion, pues de materia profana, que es la conservacion de la familia, y su memoria, passò a obra pia?

33 ¶ La segunda, que no llamò el fundador a los pacientes de la linea materna, considerando que las hembras son principio, y fin de su familia, *I. pronuntiatio 19 s. §. fin. ibi: Mulier autem familia sua, & caput, & finis est, ff. de verbis significat.* y assi llamò a los deudos de la linea paterna, porque conservan la agnacion, y apellido de los Venerosos.

34 ¶ La tercera, porque en las obras pias de Colegio, y Beaterio para doncellas, no se hallan llamados deudos de Bartolome Veneroso, dexando los nombramientos de vecas, y plazas a la voluntad y eleccion de los patronos, sin prelacion de deudos, por considerar no los podia auer quando llegase el caso de dichos patronatos, y si otra cosa sintiera

el testador, lo declarara, l. *única*, §. *sin autem*, C. *de caducis tollendis*, ibi: *Nam si contrarium volebat nulla erat difficultas coniunctime a disponere*. Pues si quisiera excusar los deudos, lo expressara, ni se pude presumir tal de el fundador, quando quiso favorecer a su familia; y en el proemial de la fundacion del mayorazgo, dice: *Siendo el arrimo de sus hermanos, y parientes pobres*. Pues fuera cosa iniqua que se sustentaran los estraños, y pereciesen los deudos, pudiendo repetir las palabras de el texto in l. *Præses 4. C. de servitut.* Et aqu. ibi: *Cum sit durum, Et crudelitati proximum ex tuis pradijs aqua agmē ortum sicutibus agris tuis ad aliorum usum vicinorum iuris propagari.*

35 ¶ Si ex idēitate rationis expresse extenditur dispositio de casu ad casum, ita etiam ex simili ratione tacita, & subintelecta, quando nulla alia potest ex cogitari, Dom. Rea *decis. 67. num. 13.* Surd. *lib. 2. cons. 277. num. 20.* Mantica *de coniecturis, lib. 6. tit. 4. num. 20.* Olascus *decis. 21. num. 13.* no parece que en buen juzgio y arbitrio puede caber, ni tener lugar, que ya que el fundador quisiese extinguir el mayorazgo por muerte del ultimo llamado, y que llegasse el caso a la obra pia, que no prefiriesen los deudos a los estraños, y estos fuesen llamados, y los otros excluydos, y que el hazerlo fue, porque en semejante caso ya la familia auria faltado.

36 ¶ Coronandose esta tercera conjectura con que el afecto de el fundador se juzga con los mas proximos, para excluir los mas remotos deudos, ex l. *si viua madre, C. de bonis maternis,* Dom. Molina *lib. 3. cap. 9. num. 5.* ibi: *Quanto magis quis sit institutori coniunctus censeatur ille magis dilectus,* Dom. Valeneç. *cons. 23. num. 152.* Luego si de pariente a pariente en el mas proximo se considera la afencion de el fundador entre deudos y estraños, no parece buena consequencia, llamarse, y preferirse a los que no tenian su sangre, y excluyesse a los que la tenian? & per consequens, que el hazerlo fue

7

fue, porque consideró que otros no podían gozar la renta, y la elección de personas dejó en el arbitrio de sus patronos.

37 ¶ Ni se podrá replicar, que Bartolome Veneroso pudo disponer limitadamente en los nombramientos de la sucesión de los mayorazgos, llamando a unos, y excluyendo a otros, pues como arbitro de sus cosas lo pudo hacer, *l. iure mandata, C. mandati, l. i. C. de Sacrosanctis Ecclesijs*, ibi: *Nihil enim est, quod magis hominibus debeatur, quam ut suprema voluntates, postquam iam aliquid velle non possunt liber sit filius.* Y que a falta de los nombrados entrasse el Colegio de la Compañía, y no pasasse a mas deudo el mayorazgo, argument.text. *in. ¶ sed quod Principi placuit, Institut. de iure naturali*, ibi: *Personam non transgreditur.* Y mas siendo mayorazgos fundados en transversales, y no por ascendiente comun.

38 ¶ A que se satisfaze, que como estos mayorazgos se fundaron absolutamente llamando la agnación por linea paterna, y que la nominación de personas fue solo para la precedencia, se admiten, y entran después de los nombrados los demás de la familia con la calidad de la linea, *Dom. Castillol. b. 2. cap. 22. ff. tom. 5. cap. 166. num. 26. Burgos de Paz quest. 2. num. 121. Mierces I. part. quest. 48. num. 22. in priori edictione Matienço in l. 1. nu. 7. lib. 5. glos. 7. num. 4. Alvarado de connecturis, lib. 1. cap. 3. §. 3. num. 6. Menoch. conclus. 803. num. 36. lib. 9. Sesse decis. 37. nu. 7.*

39 ¶ Sin que se pueda constituir diferencia en si el mayorazgo se fundó por ascendiente comun, ó por transversal, porque mitando la fundación a la conservación de la familia, no solo se admiten el nombrado, y sus descendientes, si no los demás que tienen sangre, y son de la familia, *l. pronuntatio, s. familia, ff. de verbis significat.* ibi: *Item appellatur familia plurium personarum, qua ab eiusdem ultimi genitoris sanguine proficiuntur, sicut dicimus familiam Iuliam quasi à fonie quodā memorie.*

D

Ni

40 ¶ Ni pue de obstar el que el fundador
no llamasse a Laurentio Chauarino , padre de don
Estacio , ni su descendencia , pues parece fue visto
aborrecerle , y excluyile; Bald. in l. 2. §. sed videndū;
ff. ad Tertul. num. 2. cum alios voco, alios video ex-
cludere, Dom. Castill. tom. 6. cap. 178. num. 15. in fi-
ne, & num. 28. in princip. & melius lib. 3. cap. 15.
num. 29.

41 ¶ Se satisfaze. Lo primero, que como
vna parte del testamento declara la otra, l. qui filia-
bus, l. si ser vnius plurium, §. ultim. ff. de legatis i. l. qua-
situm, §. Papinianus quoque , ff. de fundo instruct.
Mantica de coniecturis, lib. 6. tit. 13. num. 5. Redu-
ziendo a la primera institucion la disposicion de el
fundador, l. in ratione , §. filio , ff. ad legem falsid. Y
como Bartolome Venerolo constituye esse los ma-
yorazgos para conservacion , y lustre de su familia,
y llamasse los deudos de la linea paterna de su sobri-
no don Juan Pedro, de la qual procede don Estacio,
le assiste nombramiento , sin que pueda ser de im-
pedimiento no auer hecho mencion , pues si no fue
nominado especificamente, lo fue en la comprehen-
sion de ser de la linea paterna.

42. in o. ¶ Y lo segundo, porque por particular
privilegio militar la pretericion de el Soldado, res-
pecto de sus hijos, se tiene por exheredacion , §. sed si
in expeditione, Institut. de exheredat. liberor. ibi:
Sed si in expeditione ocupatus milles testamentum
faciat, & liberos suos iam natos, vel posthumos no-
minatim, non exheredauerit, sed silentio præterierit,
non ignorans an habeat liberos silentium eius pro ex-
heredatione nominatim facta valere. Lo contrario
se observa en el testamento de el pagano , que para
la validacion de el testamento es necessaria expre-
sa institucion, ó exheredacion de sus hijos; §. nomi-
natim. Institut. eodem tit. Luego confessando que es
privilegio en uno, y disposicion regular en otro, se
laca que el silencio no se puede considerar por ex-
clusion?

43 ¶ Ni obsta la ponderacion del texto l.
qui

qui solidum, §. prædium. ff. de legatis 2. l. pater filii, y fundum Titianum, ff. delegatis 3. que se hizo por el Abogado contrario, prouando, que el vinculo intituydo a determinadas personas por falta de el ultimo, los bienes se considera libres, y como tales puede disponer de ellos, Decio cons. 182. num. 1. Peralta in l. 3. qui fideicommissam, num. 55. ff. de heredib. instit. Natta cons. 470. num. 3. § 4. § 5. lib. 2.

44 ¶ Y aunque de estos textos se opone, Dom. Molin. lib. 1. cap. 4. num. 13. responde: E anque lex (si recte consideretur) potius nostram sententiam confirmat si quidem cum ex natura huic verbi maioratus omnes, qui ex familia institutoris procedunt ad maioratus successionem ordine successu vocati censeantur ultimus ex familia poterit eadem bona alienare in eisdemque extraneum hæredem insituere, ultimus autem non erit is qui ultimo nominatus in scriptura maioratus fuerit, sed ultimus qui ex familia supererit, cum post nominatos vocati censemantur proximiores, qui ex familia supersint qui adeo expressa vocati censemantur, ac si verbis specificis in eadem scriptura maioratus nominati essent.

45 ¶ Y en duda, si por el ultimo llamado se tendrá por extinto el mayorazgo, lleuan, que no, Dom. Castill. tom. 6. cap. 143. §. unico, num. 2. Mierres de maiorat. 4. pars. quest. 29. num. 19. ibi: In dubio iudicandum est maioratum, non esse extinctum, nec bona esse libera propter honorem. § authoritatem Regno, § Republicæ resultantem ex conservatione maioratum, Capicio decis. 108. num. 15. ubi tradit: Quod prouisio, § dispositio, quæ respicit favorem conservandæ familiæ dicitur dispositio favorabilis, § non odiosa.

46 ¶ La fuerça en que funda su defensa dñ Juan Bartolome es en vñas palabras de las capitulaciones matrimoniales, ibi: Se ha de hazer escritura de mayorazgo en favor de los descendientes del dicho don Juan Pedro, y a falta de sus parientes por linea paterna, segun, y de la forma que se declarara en la escritura que se ha de hazer de el dicho mayorazgo.

razgo , el qual se ha de hazer con las fuerças , y
firmezas que al dicho Bartolome Veneroso le parecie-
re. Palabras de arbitrio para alterar, ó limitar la fun-
dacion en los nombramientos.

47 ¶ Y viendo de la facultad pudo limitar
los nombramientos , sin que hiziese transito la su-
cesion a otros deudos , y se ponderò el texto en la
*l.fin.C.de verbor.significat.ibi: Et si quis per suum
elogium fideicommissum familia sua reliquerit nulla
speciali adiectione super quibusdam certis personis
facta, non solum propinquos, sed etiam eisdem difficiē-
tibus generum, Et nullum, eos enim nobis humanum
esse videtur ad fideicommissum vocari.* Lucgo sien-
do nombramientos especiales los de estos mayo-
razgos , no podrán entrar los demás deudos no no-
brados, si no el Colegio de la Compañía , como Pa-
tron de las obras pias?

48 ¶ A que se satisface . Lo primero , q la
palabra, *le pareciere* , se ha de entender que el arbi-
trio se ajuste a la razon , Barbos. claus. 118. num. 2. ibi:
*Nam quod visum est prater rationem, non bene vi-
sum dicitur, Et sic non satisfacit huiusmodi clausula.* Y si el mayorazgo se auia de fundar a fauor de los
descendientes por linea paterna , y miró a cōserva-
cion de la familia , y nombre de el fundador, auien-
do deudos de dicha linea no podria excluyrlos, pues
la razon , y fin de fundar el mayorazgo lo impedia,
y el nombrar algunos fue , para la precedencia de
otros, demas de no auer clausula que los excluya.

49 ¶ Lo segundo , porque el llamar a los
deudos de la linea paterna fue en los pactos matri-
moniales , que por su solemnidad , concurrencia , y
consentimiento de deudos no se podia reuocar , *l.r.
g. illo procul dubio nisi ex quibusdam pactionibus, C.
de rei uxoria actione, l.cum dos 7. ff. de pactis dotali-
bus, ibi: Optimum est pactum conventum , l. queris
28. ff. eodem tit. ibi: Si ante nuptias, id convenerit
et alere pactum, Foiranel. de pactis nunptialibus,
glos. 8. claus. 5. part. 12. num. 57. ibi: Quod ergo in
tam celebri ceteru uno omnium propinquorum con-
sensu*

230

sensu, & consilio decet perpetuum esse, nec aliquo pacto
infringi posse.

50 ¶ Y Andreas Roberto lib. 4. rerum iudicatarū, cap. 1. in fine, in hæc verba prorrumpit, ibi:
Nam cum tabulae nuptiales presentibus propinquis,
& amicis confiantur, nec aequum est, nec honestati
publica & conveniens motrimonij leges exinde secretæ
pactio rescindi, aut immutari, aut contraria con-
ventione eis derogari intersunt parentes, atque pro-
pinqui, & munera probant apud Romanos dotales
tabulae signatoris omnium qui inter fuerant annu-
lis ob signabantur, ut etiam eorum fides ad perpe-
tuam rei firmitatem adhiberi videretur apud nos
propinqui, & amici convocari silenti, ut pactis do-
talibus, & nuptiarum solemnitati presentes adsint
ad finitati legem dicant, omniaque maturo consilio,
prudentia, & autoritate sua moderentur, quod in
tam celebri catu uno omnium propinquorum con-
sensu, & consilio placuit perpetuum sit, nec deinceps
contractuit tam solemniter initio derogare liceat. Et
inferius: Itaque quod ad versus societatis dotalibus
instrumentis in ite legem contraria pactio conve-
nit, ex vecusto Ripuariae legis iure rescindatur si quis
(ait lex) mulierem despontaberit, quidquid ei per
tabularum seu chartarum instrumenta conscripserit
perpetualiter in combulsum permaneat.

51 ¶ Pues el mayorazgo fundado causa
matrimonij es irreuocable, l. 44. Tauri, ibi: Os si el
dicho contrato de mayorazgo se huiiere hecho por
causa onerosa con otro tercero, así como por via de
casamiento, ó por otra causa semejante, en estos casos, má-
damos, que no se pueda reuocar, Dom. Castill. lib. 4.
controvers. cap. 37. num. 35. Thomas Sanchez lib. 6.
de donationib. disputat. 32. Guido Papa decis. 145.
num. 1. Y lo mesmo assiste en las mejoras hechas a
los hijos por causa onerosa, l. 17. Tauri, ibi: O el di-
cho contrato se huiiere hecho por causa onerosa con
otro tercero, así como por via de casamiento, ó por
otra cosa semejante, que en estos casos mádamos que
el dicho tercio no se pueda reuocar por la especialidad,

y fauor de la materia. Y assi se entiende el texto in cap.fin.de sententia, Et re indicata, ibi: *Nisi in causa favorabili puta matrimonio libertate dote.*

52 ¶ Y por esta causa, siendo prohibida la donacion de todos los bienes por causa onerosa consiste, Domin. Molin. lib. 2. cap. 10. num. 17. ibi: *Secus autem, quando ex causa onerosa matrimonij.* Et inferius: *Tunc namque ex uniuersis bonis fieri poterit quamvis enim donatio gratuita omnium bonorum iure prohibita sit.*

53 ¶ Yaunque la fundacion de el mayorazgo se pueda reuocar, y alterar los llamamientos, ó suprimiédolo en todo, y haziédo los bienes por ultimo libres, siédo por causa onerosa, como queda fudado, y cō tercero, el contrato celebrado, a quien se le adquirió derecho, que en tal caso es irreuocable, Domin. Molin. lib. 4. cap. 2. nu. 16. Et 17. *Non sufficere maioratum, vel meliorationem ex causa dominis, vel ex alia causa onerosa facta fuisse, ut eorum irrevocabilitas contingat, nisi id cum tertio ex eo interesset prætendenti factum fuerit,* Mieres 1. part. quæst. 23. num. 2. Dom. Castillo tom. 5. controversial. cap. 109. ex num. 26. Et tom. 6. cap. 119. ex num. 12. Francisc. Molin. tractat. de ritu nuptiarum, lib. 3. quæst. 6. num. 12. Lo qual sucede en nuestro caso, pues no solo se fundó el mayorazgo por causa onerosa, si no por contemplacion de terceros, como fueron don Juan Pedro Veneroso, sus descendientes, y deudos suyos por linea paterna, y de el fundador Bartolome Veneroso.

54 ¶ Que en tal caso es irreuocable el contrato, por adquirirse derecho a tercero, sin ser necesario mas aceptacion que la de el primero nōbrado, Amato resolut. 30. num. 17. Domin. Molina lib. 4. cap. 2. num. 75. vers. In secundo casu, ibi: *In secundo casu, quando, scilicet, agimus de donatione iure maioratus, vel aliter perpetuo familiae facta dicendum erit procul dubio subsequuntur primi acceptatione, nullo pacto eam donationem respectu sequentium renocari posse, cum enim a donatio perpetua futura*

fatura sit, atque in totius familiae favore facta fuerit
et equens est, ut nomine familiae a primo acceptata
fuisse censeatur, adeo ut nec ulteriorem acceptatio-
nem exigat, nec enim possibile esset quod ab omnibus
acceptaretur. Y assi parece, que no pudo alterarse la
disposicion hecha en el pacto matrimonial, llamâ-
do la linea paterna de don Juan Pedro Veneroso,
demas que no parece clausula en ninguno de los
instrumentos referidos por donde se reuoque el
llamamiento de los deudos de la linea paterna, pues
llamò a el Colegio de la Compañia Bartolome Ve-
neroso faltando sus sobrinos, y su descendencia, y
las demas personas llamadas, y en tal caso entral-
le la obra pia.

55 ¶ Y se conjectura la voluntad de Bar-
tolome Veneroso de que no alterò la disposicion
de derecho, respeto de que en la clausula de el testa-
menro en que llamò al Colegio de la Compañia,
dice: *Y si lo que Dios no quiera, ni permita, faltare
descendencia de los dichos mis sobrinos, y de las de-
mas personas llamadas.* Y si los sobrinos llamados,
fueron; don Pedro, don Juan, don Pablo, y Alexan-
dro, y sus descendientes, las demas personas llama-
das, no auiendo otras, se deue entender fueron los
deudos de la linea paterna, porque a ellos se deno-
ta semejantes palabras referiuse, argument. text. in
*l. plenum, §. à quity, ff. de usu, & habitatione, cap. se
de beneficio de Prabendis, lib. 6. Cephal. cons. 23. feu-
dum, num. 27. tom. i. Dom. Valenç. cons. §. num.
20.*

56 ¶ Y mas quando miro a la perpetuya
dad, como de el proemial de el mayorazgo se de-
duze, ibi: *Otorgo mayorazgo perpetuo para siempre
jamás, l. ususfructus 8. ff. de usufructu legato, l. 2. C.
de diuersis rescriptis, l. pura 5. §. final, ff. de doli ex-
ceptione, Dom. Valenç. cons. 40. num. 15. ibi: Quod
certius est, ponderando verbum, perpetuamēte, quod
intelligitur, sine temporis præfinitione. Et num. 16:
Et est efficacia quod inducit ab solutum fideicommissum
in favorem familie.* Y asi las personas llama-
das

das se entiende son los de la linea paterna , Dom.
Valenç. cons. 172. num. 7. *Et qui utitur verbis de-
notantibus perpetuitatem satis innuit se facere subs-
titutiones , Et alia ad perpetuitatem necessaria.*

57 ¶ Lo tercero , porque el mayorazgo ,
y su consistencia , causa impulsua , y final , que fue la
perpetuadad , y conservacion de la familia , tuvo su
origen , y validacion desde el pacto matrimonial , y
no dependio de la declaracion subsequente , pues la
reserva mitio a hacerlo mas en forma , poner condi-
ciones , y calidades a los sucesores en la escritura de
fundacion , que a esto miraron las palabras : Segun , y
*de la forma que se declarara en la escritura que se
ha de hazer del dicho mayorazgo , no dependiendo*
de la declaracion de Bartolome Veneroso , porque
si no declarara , parece fuera lo mismo . Haza en el
proposito las palabras del text. in l. cum pater 79. §.
*Vicos , ff. de legatis 2. ibi: Vicos ciuitati relictos qui
proprios fines habebant ex causa fideicommisi , non
ideo minus debet placuit , quod testator fines eorum
significaturum , Et certaminis formam quam cele-
brari singulis annis voluit alia scriptura se decla-
raturum ac postea morte probentus non fecit .* Lue-
go si dependiera de la declaracion que prometio
hacer , por no auerla hecho , no consistiera el legado ?
Et nihil omnibus tamen consiste independiente de
la declaracion ? De el mesmo modo en nuestro caso ,
la familia por la linea paterna fue llamada , y las pa-
labras referidas miraron a la forma , calidades , y co-
diciones , y no a otra cosa .

58 ¶ Haze al caso las palabras de el texto
in l. generaliter sancimus 6. C. de institut , Et substi-
tut . Cum enim ferendus est intellectus si forsitan tes-
tamentum quidem non fecerit posteritatem autem
habuerit propter huiusmodi verborum angustias ,
liberos eius omni penè fructu paterno defraudari .
En nuestro caso se halla llamada la agnacion por la
linea paterna , de que deciende don Estacio , y a la
conservacion , y perpetuadad de ella mitio el funda-
dor , y assi no le han de perjudicar las palabras : Se-
gun ,

252

gan, y de la forma que se declarara en la escritura,
para que se defraude de la sucesion de los mayoraz-
gos, concurriendo en su persona la calidad de ser de la
linea paterna.

59 ¶ Y aunque el Iurisconsulto Marcelo
en la l. 2. in princip. ff. de hæred. instituend. fue de pa-
recer, que no valia la institucion de herederos quâ-
do se reservô la forma de suceder en los bienes en
otro instrumento. Con todo esto, que se assignen,
ó no se assignen, consistió la institucion, y solo la re-
serva miró, a que si se declarassen las partes, la distri-
bucion se guardasse, y si no, entra la disposicion de
derecho para que los herederos sucedan con igual-
dad, ibi: *Circa eos qui ita hæredes instituti sunt ex
partibus, quas adscripsero non putat Marcelus eos
hæredes, in illis adscriptis partibus quemadmodum,*
si ita essent hæredes instituti, si eis partes adscripsero,
sed magis est, ut sic utraque institutio accipiatur, si
*voluntas defuncti, non refragatur ex quibus parti-
bus adscripsero si minus ex aquis, quasi duplicita
institutione.*

60 ¶ Et Cuiatius in hoc textu, ita ait:
Quasi duplicita institutione conditionali, scilicet,
Et pura ac si omnino, ita dixisset ex partibus
quas adscripsero hæredes sunt, vel si non adscripsero
ex aquis, cui addendus est Osualdus lib. 8. Doneli
cap. 31. litera F. *Qui hunc textum ita interpre-*
tatur duas esse prouisiones hominis, Et legis, quoties
quis à prouisione legis recedit, sibi aliquid proponens
siquidem id perfecerit valet, sin minus ad prouisio-
nem legis pœnitentia prouisi consiliij, qua ad mortem
usque licita reuersus creditur, uti hic in dict. l. 2.
Accidit in partium distributione, quæ si omittatur à
testatore fit à lege partes aquales tribuente, Et sic ac-
cipi verba quasi duplicita institutione, scilicet,
una humana altera legali, videndus text. in l. quo-
ties 9. §. sed si non, ibi: Quasi plus nuncupatum sit
minus scriptum, l. si quis ita 36. ff. de hæred. instituēd.
ibi: Si quis ita scripserit hæredem ex qua parte codi-
cilis Titiūm hæredem scripsero hæres esto, etiam si pars

*in codicilis, non fuerit adscripta, erit tamen heres
quasi sine parte institutus.*

61 ¶ Similiter en nuestro caso se obligó
a fundar el mayorazgo Baitolome Veneroso en
las capitulaciones matrimoniales, celebradas entre
doña Gabriela de Loaysa, y don Juan Pedro Vene-
roso, a fauor de el susodicho, su descendencia, y de ú-
dos de la linea paterna, que fue pacto, mediante el
qual tuuo efecto el matrimonio, reservò la forma
para la escritura de fundación, esto mirò a las cali-
dades, fuerças, y firmeças, no a mas, porque la agna-
cion adquirió derecho irrevocable, y assi la altera-
cion no puede ser nosciua, porque declarara, ó no
declarara el fundador, tenia consistencia indepen-
diente de otro acto el mayorazgo, y los llamamiē-
tos solo dieron precedencia en la sucesion, y fal-
tando los llamados, entrò la prouision de la
disposicion de derecho para que sucediesen los de-
mas deudos de la linea paterna, como queda funda-
do, y como derecho ya adquirido a la agnacion no
se le podia quitar, *l. fin. ff. de pactis, l. si cum hermes,*
C. locati, l. nouatione, C. de fideiussoribus, Dom. Va-
lenç. conf. 15. num. 26. ¶ conj. 22. num. 61. ¶ conf.
59. num. 11. Dom. Salgad. part. 1. de creditorum con-
cursu, cap. 38. num. 14.

62 ¶ Pues mira tanto el derecho por los
deudos, quando los bienes se venden a estraños, que
les dà el derecho del tanto para sacarlos de poder
de tercero, *l. 7. tit. 11. lib. 5. Recopilat. l. 70. usque 73.*
Tauri, Hermosill. glos. 8. l. 23. tit. 5. part. 5. num. 3.
por el sentimiento que causa el verlos en poder de
estraños; y fuera muy sensible verse excluydo don
Estacio Veneroso y Chauarino, y mirat las rentas
de los mayorazgos fundados por su tio que las go-
zassen los que no tenian su sangre, pudiendo repe-
rir las palabras de el texto *in l. lex qua tutoros 22. §.*
nec vero, C. de administrat. tutorum, ibi: Nec vero
domum vendere liceat in qua defecit pater, minor
eredit, in qua maiorum imagines, aut non videre fi-
xas, aut rebulsas videre, satis est lugubre.

Ar-

Articulo Segundo.

63



OMO los alimentos se reputan en el derecho por causa piadosa, materia favorable, y privilegiada, *glos. in l. sicut annum*, verbo; *Solitus fuerit ff. de annuis legatis*, *Menoch. lib. 4. presumptione 115. num. 14.* Tiberio Deciano *respons. 4. num. 39. volum. 2. Bald. cons. 50. num. 7. volum. 5.* Fue preciso para fundar este derecho representar la extrema necesidad en que don Estacio y su familia se hallava, obligando la proposicion a que los Abogados de don Juan Bartolome repetidamente dixeran en la vista de este pleito, que parecia mas pretension de piedad, que de justicia, y que no auia de tener lugar semejante causa, pudiendo repetir; *illud Deuteronomij. cap. 23. Pauperis quoque non misereberis in iudicio*, & illud Dom. Valençuela Velazquez *cons. 69. num. 212. Praetextis enim elemosinæ non deuemus quod faerit iniustum indicare.*

64 ¶ Mas como se halle la pretension con los fundamentos juridicos que asisten, y sea tan precisa del caso la causa de la necesidad, que es notoria, y por tal el representarla pudiera excusarse, y no ofender a la perfecta piedad, que no necessita de que se exclame para que en este caso tenga lugar, iuxta illud Casiador. *lib. 4. epist. 26. ibi: Ipsa est enim perfecta pietas, qua antequam flectatur præcibus nouit considerare fatigatos.* Y mas estando el necessitado tan a la vista, iuxta illud Dauid *Psalmo 9. Et 10. Tibi de relictus est pauper, Et orphano tu eris adiutor oculi eius in pauperem respiciunt.* Con todo esto no se omite para fundar en el hecho lo juridico.

65 ¶ Pues se halla don Estacio con las obligaciones de su sangre, y con la carga de ocho hijos, que los siete son hembras, y sin remedio para aliviarla mas que la esperanca de la determinacion de

de este pleyto, pudiendo dezir con Casiodoro lib. 5.
variarum, epist. 17. Quando spes effectus tadium la-
boris excludit, & magnum genus incitamenti crede-
re desiderata compleri.

66 ¶ Que afalta le esta esperanza no fue-
ra mucho que incurriera, viendole con tantas obli-
gaciones, en el olvido de su correspondencia, pues
la necesidad no admite precepto, cap. sicut de cosecr.
distinctione i. cap. quod non est de regul. iuris, glos. in
l. i. verbo, expedire, ff. de officio Consulis, l. item quam
uis, glos. verb. necessitatem, ff. communi diuidendo,
Tiraq. tractat. de paenit. caus. 33. per totam, Tusch.
littera N. conclus. 26. Domin. Amaya lib. 10. tit.
27. ut nemini liceat num. 11. & 12. & 13. Dom.
Cabrerros lib. 2. de metu, cap. 1. ex num. 60. Quide
necessitatæ, & paupertate multa congerunt.

67 ¶ Pues llamó por oprobio grande a la
necesidad, Horat. lib. 5. carmin. oda 24.

*Magnum pauperies oprobium vibet:
Quid vis, & facere, & pati,
Virtutisque viam desserit ardua.*

Y Valerio Maximo, lib. 7. cap. 6. Leges abominandæ
necessitatis amarissimas esse dicit, & Martial. lib. 11.
epigram. inquit:

O quantum cogit agestas!

Et Platon lib. 10. de Republic. llamó a la necesidad,
diosa, y madre de las parcas.

68 ¶ Porque al necessitado le fuerca alivio
la muerte, quando depena le sirve la vida, l. quisquis,
§. filii, C. ad legem Julian. Maiestat. Ut ijs perpetua
agestate sordentibus sit, & mors solatum, & vita
supplicium. Porque un pobre noble, la obligacion le
atormenta, quando para passar sin denotar su miseria,
es preciso valerse de el recato, por no poder con
decencia parecer en lo publico, glos. in cap. si quis
testium 8. de testibus, verbo, paupertate, ibi: Non
debet

13

debet eos venire ad iudicium forsitan, quia nobilis,
Et ita verecundat venire per nimiam paupertatem.

69 ¶ Y si por el amor propio pudiera sentir su necesidad don Estacio, por el de sus hijos se duplica el sentimiento, pues el amor paternal no tiene ponderacion, *l. fin. C. de curatore furioso*, ibi: *Quis enim talis affectus extraneus inveniatur, ut vincat paternum*, por no poderlas poner a sus hijas en estadio, considerandolas en la ruyna, a no ser freno la obligacion de su sangre, *vt dicit textus in l. unica, C. de raptu virginum, Authēt. de Lenonibus, §. 1. collat. 2. Dom. Lata lib. 1. de anniversarijs, cap. 21. nu. 1. Mantic lib. 8. de coniecturis, tit. 5. num. 22. Dom. Valençuela cons. 132. num. 3. Et 4. ibi: Cum paupertas obstat connubio, nec forma dotem supplere soleat, nec manuum artificio, Et valore, valeat se alere. Et inferius: Imò sint exposita hominum artibus, Et dolosis sollicitationibus.*

70 ¶ Quando las riquezas son medio para conservar la nobleza, y por el contrario, la necesidad es tan peligrosa, Dom. Valenç. *cons. 156. num. 94. Et 95. ibi: Nam sicut diuitiae ad conservandam nobilitatem conferunt. Et inferius: E contrario periculosares est paupertas. Que es a lo que miró Bartolome Veneroso en la fundacion del mayorazgo, que su familia con todo lustre se conservasse, ibi: Y que por ello se destruyen, y pierden las familias, y por el contrario, se conservan, y ennoblecen por medio de la institucion de los mayorazgos, cuyos sucesores quedan con mayores obligaciones de servir a Dios, y a sus Reyes, y de sustentar la honra de sus linajes, siendo el arriero de sus hermanos, y parientes pobres. Que mas expresa puede ser la voluntad de el fundador, pues fundó los mayorazgos, no solo para la conservacion de la familia, si no alivio de los deudos pobres de ella, pues esto para que no descaeciesen era preciso fuese dandoles el medio de los alimentos para ello? Y asi se deve su disposicion executar. Authentic. de nuptijs, §. disponat, collat. 4. cap. ultima voluntas 13. quæst. 2. Sin que admita dilacion el caso, que aunque*

otro proposito pudiera don Estacio repetir a el suyo
las palabras de Casiodor. lib. 4. variarum, epistola
29. *Quid enim amplius esse posset in congruum quam
nostris insionibus expeditis supplicatum vota suspen-
dere.*

71 ¶ Mas se nos replicará diciendo , que
el fundador lo que dispone le tiene por ley , como no
se oponga la voluntad a la ley , l. nemò 58. ff. de legat.
i. Y como la disposicion de derecho sea , que solo se
dén alimentos a los que por propia obligacion se de-
uen , como de el descendiente , al ascendiente , y por
el contrario , Lara in l. si quis à liberis , § sed si filius ,
num. 43. Et 49. ff. de liberis agnoscendis , Surdo trac-
tatu de alimentis , tit. 1. quest. 22. num. 1. Menoch.
conf. 1219. num. 8. l. 4 tit. 19. part. 4.

72 ¶ Y se hace distincion en esta materia
cuando se piden alimentos al poseedor de el mayo-
razgo , ó se piden como a tal , ó como a persona aco-
modada ; si como a poseedor se ha de absolver ; si co-
mo a rico , tendria lugar la pretension , Dom. Salgado
part. 1. de creditorum concursu , cap. 24. num. 146.
ibi: *Et idcirco mulum interst an aliquis consanguineus
alimenta petierit à possessore , tanquam possessore
maioratus , Et intuitu maioratus dumtaxat an ab eo
tanquam proximori consanguineo , ut in primò casu
absolveretur possessor , uti possessor , contra quem nul-
lum ius habet , nec ipse ut talis tenetur , seu diues , Et nō
condemnaretur ex qualitate consanguinei ex propria
obligatione , quia id in iudicium deductum non fuit ,
nec super ea qualitate actū , Et cōtrouersum , Dom. Sal-
gado 4. part. de Regia protectione , cap. 8. num.
259.*

73 ¶ Porque si se demanda como a pos-
seedor de el mayorazgo , entonces se mira a la obli-
gacion que competia al fundador , respeto de ascen-
dientes , ó descendientes , como queda fundado , ó de
colaterales , por auerles fundado vinculo en sus legi-
timas , Dom. Rea decis. 47. num. 10. Y si como a per-
sona tica se pide alimentos , se mira la obligacion
que tiene a los que los piden , para que se le condene

adar-

14

a darlos, Gratiáno tom. 3. disceptationum forensium,
cap. 422. num. 28. Et 29. Giurba decis. 5. num. 48. Et
2. part. lucubratio ad cōsuetudinem Mejanenses, cap.
7. glos. 12. num. 10. Y en tal caso, no solo de las rentas
de el mayorazgo, si no de los bienes libres, deue dar-
los, Sard. de alimentis, tit. 1. quest. 27. num. 8. Dom.
Molin. lib. 2. cap. 15. num. 57. Mieres de maiorat. 4.
part. quest. 28. Dom. Castill. tom. 5. controvers. cap.
164. num. 51. cum sequentibus, Domin. Salgado de
creditorum concursu, part. 1. cap. 24. num. 136.

74 ¶ En tanto grado se guardan estas re-
glas, que muerto el poseedor del mayorazgo que
daua alimētos a su hermano, el hijo q̄ sucede en el no
los deuepagar, porque no recibió de su padre los bie-
nes vinculados, si no del fundador, ni por obligacion
de sangre por la diferencia de el grado, Dom. Salgad.
dict. part. 1. dict. cap. 24. num. 163. ibi: *Vt alere con-
sanguineos descendentes ex fundatore aut primò vo-
cato, non sit onus reale maioratus, sed personale cu-
iuslibet possessoris, non tanquam possessoris, sed tan-
quam consanguinei.* Pues la cosa juzgada es respecti-
ua en estos caños, y no passa por ella obligacion de
continuar dando los alimentos.

75 ¶ Vnde, se mira, y considera para el vn
caso, ò el otro miembros de la distincion assig nada
la obligacion de el fundador, ò de el poseedor, como
rico, sin que nos puedan a prouectar las palabras de
el proemial de la fundacion, pues responde a ellas
Domin. Salgado dict. part. 1. dict. cap. 24. num. 196.
ibi: *Fatemur institutorem maioratus ea inter alias
intentione omnia sua bona in unum unire, ut posses-
sor dines inveniatur, vt ad eum tanquam ad caput
familiae cateris consanguineis egentibus recurrētibus
possit subenire, Et habeat vnde eis possit si vellit succur-
rere non tamen, vt ad id teneatur prater iuris com-
munis obligationem cum quain dubio, Et alio à se
non expresso censemur se conformare maioratus insti-
tutor.*

76 ¶ A que se satisfaze, que el fundador en
las palabras, siendo el arrimo de sus hermanos, y pa-
rientes

rientes pobres, miró a que precisamente se les diessen alimentos. Lo primero, porque a los hermanos estaua obligado como persona rica el poseedor, y a los deudos por la voluntad del fundador, que por necessaria consecuencia de las palabras viene a ser legitima, y manifiesta la voluntad, l. 2. ff. de manumis-*sis testamento*, *Mantica de coniectur lib. 6. tit. 3. num. 39.* Dom. Valenç. *conf. 123. num. 47.* Porque de otra forma, quedando en voluntad del poseedor del mayorazgo el socorrerlos, no haciendolo, y no pudiendo obligarle, inutiles serán las palabras, y el fin de la fundacion faltara, que es conservar el lustre de la familia, si se entendieran como las interpreta Dom. Salgado supra n. 75. y no q̄ importa necesidad no presumiéndose q̄ semejantes palabras fueren ociosas, y sin efecto, arg. text. in l. s. quādo, in princ. ff. legat. 1. l. hāc legem, ff. contrahenda emptione, l. si stipulatus, ff. de usūris, *Cephalo conf. 87. num. 10. tom. i.* Rolando à Valle *conf. 1. num. 122. volum. 3.* Alexander *conf. 21. num. 3. lib. 5.*

77 ¶ Lo segundo, porque los alimentos se deuen, y dan por razon de caridad, y vinculo de sangre, l. si quis à liberis, s. utrum autem, ff. de liberis agnoscendis, ibi: *Neceſtitatibus facilius ſucurſurus.* Et inferius: *Charitate que ſanguinis!.* Aurelius, s. Titius testamento, ibi: *Propter naturalem affectum, ff. de liberatione legata.* Iunto con que no descaezca la estimacion por la pobreza, Dom. Valençuel. *conf. 197. num. 18.* *Ne qui alimenta petit iure ſanguinis abſque illis paupertate vilescat, & decedat à gradu, & existimatione, quo caſu propter illuis conſervatio- nem actio datur.* Y hallandose como se halla don Estacio, hijo de Lorenço Chauarino Veneroso, sobrino de el fundador, y primo hermano de don Juan Bartolome, está muy arriesgada la estimacion y lustre de la familia por defecto de su pobreza, y assistir, no solo el derecho de sangre, la caridad natural, si no ser de la linea paterna, comprendida, y llamada en la fundacion.

78 ¶ Lo tercero, facit textus in cap. cum
qui-

15

quidam, s. fit de iure iurando. Donde Urbano III. nos propone, que vno jurò de no hablar a sus padres, y hermanos, ni darles en la necesidad alimentos, y responde, que no obliga, y que semejante promesa jurada se deve desatar, y absolver, ibi: *Aus eis humanitatis subsidium non exhibere absolvendi sunt ab illius obseruancia iuramenti, cum illicitum sit, & contrarium rationi, donde la glossa, verbo, ab solvendi, lee, cum iuramentum non sit vinculum iniquitatis.*

79 ¶ Vnde deduzen los DD. estar obligado el deudo, por razon de la sangre, a dar alimentos a su deudo, y por la cantidad natural que asiste, Surdo de alimentis, tit. 1. quæst. 28. numer. 6. in fin. Fachinco lib. 22. controv. iuris, cap. 61. Montier decis. 19. num. 12. Peregrin. defideicom. artic. 53. n. 8. Giurb. decis. 5. num. 16. ibi: *Suadet nos propter sanguinis charitatem,* Dom. Christophorus de Paz cap. 46. num. 4. De que resulta no tener fundamento la proposicion que por el Abogado de don Juan Bartolome en la vista de este pleito se assentó, que no auia DD. que dixerá, que la obligacion de dar alimentos no se extendia en los colaterales ultra proximum gradum.

80 ¶ Yaunque Dom. Molin. lib. 2. c. 15. num. 67. tiene, que la razon porque el poseedor de el mayorazgo no tiene obligacion de dar alimentos a los hijos de su hermano, es, porque no se halla expresso en derecho, ibi: *Qui omnes ea præsertim ratione hanc opinionem sequuntur, quod iure causum non inueniatur, quod patruus diues nepotes alere, seu neptiem dotare teneatur;* porque esta, demas de no ser suficiente razon, no concluye.

81 ¶ Respecto de que quando falta derecho escrito para un caso, su resolucion se toma recurriendo a la ley natural que se nomina tacita, leg. cum ratio, ff. de bonis damnatorum, ibi: *Cum ratio naturalis qua si lex quedam tacita liberis parentibus hereditatem addicere,* Antonius Gomez in l. 9. I aurri, num. 65. Silva conf. 33. num. 7. Surdo de alimentis,

tis, tit. i. quest. 28. num. 6. § 8. Mexia in pragmatica panis, concl. 2. num. 52.

82 ¶ Siendo bastante por si sola la razon natural para la resolucion del caso, donde no assiste determinacion legal, *l. scire oportet, §. sufficit, ff. de excusat. tut. ibi: Ex ipsa naturali iustitia, Bald. cōf. 38. in fine, volum. i. facit textus in cap. 2. requiris in fine, de appellationibus, Craueta cons. 31. n. 5.*

83 ¶ Y si en los animales irracionales se halla vn instinto para alimentar a los animales proprios, *vt Iurisconsultus docet in l. i. §. huius studij, ibi: Liberorum procreatio, & educatio, ff. de origine iuris, & in l. i. §. ius naturale, ff. de iust. & iure. Mayor razon en los consanguineos, donde el instinto es razon, por cuyo fundamento lleuado Giurb. dict. decis. 5. n. 15. in fin. ibi: Suader nos propter sanguinis charitatem coniunctos alere.*

84 ¶ Y en materia de duda, si en los trāsversales ha de estenderse el dar alimentos vltra prium gradum, por las opiniones que por vna y otra parte assisten, siendo la materia de alimentos tan piadosa, *ex dict. l. si cui annū, glossa, veb. solitus fuerit, ff. de annuis legatis*, parece se ha de seguir la opinion que fauorece a los alimentos, *Lara in dict. l. si quis à liberis, §. utrum, num. 75. Suidio de aliment. iii. 9. quest. 15. n. 12. Gratian. discept. tom. 3. c. 373. num. 16.*

85 ¶ Ad propositum facit textus in l. sed & si quis. §. an autē, in fin. ff. de carboniano edict. Et alimenta mulieri prætentur propter eum qui potest nascit, & cura maior adhiberi debeat ne fame pereat filius, quam ne minor hereditas ad petitorem per venias si apparuerit filium non esse. Donde en la duda, de si saldrá a luz el parto, ó no, los alimentos no cessan, por lo piadoso, y preuilegiado de la materia.

86 ¶ Et facit textus, & eius argumētum, *l. sunt persona 43. in fin. ff. de Religiosis, & sumptibus funerum, ibi: In ambiguis Religionum questionibus omitti solet, nam summam esse rationem, quæ pro*

16

pro Religione facit. Similiter in nostro casu en la du-
da y controuersia de Doctores por vna y por otra
parte parece ha de tener lugar, y preferir la opinion
que fauorece a los alimentos.

87 ¶ Siendo tan preuilegiada la causa de
alimentos, que aun antes de obtener definitivamente
en lo principal, le deuen assignar pidiéndose, *l. si
instit. 27. §. de inofficiis. ff. de inofficiis. testam.* ibi:
*Nepos contra patrum suum, vel alium scriptum
hæredem proportione egerat, & obtinuerat, sed quia
scriptus hæres appellauerat placuit interim propter
inopiam pupilli alimenta pro modo facultatum, que
inofficiis testamenti accusatione pro parte ei vendi-
cabantur deeerni.*

88 ¶ Aunque Lara in *l. si quis à liberis, §.
idem rescripsit, ff. de liberis agno cendis,* ibi: *Sic consti-*
terit apud Iudicem iuste eam procreatam; quiere
entender, que ya auia auido determinacion, por dō
de constaua del derecho, *in dict. §. de inofficiis.* ibi:
*Et obtinuerat, sed quia scriptus hæres appellauerat
placuit interim propter inopiam pupilli,* y como siente
Giurba contiene falacia la interpretacion.

89 ¶ Lo primero, porque la apelaciō no
suspendia en materia de alimentos, *l. si res dilatio-*
nem, & ibi Bart. in princ. ff. de appellat. recipiend.
Olasca. decis. 25. num. 20. Scaccia de appellat. quest.
17. limit. 7. num. 1. Gutierrez. practicar. lib. 1. cap. 106.
num. 1. cum seqq. Tepat. lib. 2. variar. titul. de ali-
ment. in genere, col. 4. in fin. De donde resulta, que
teniendo determinacion no se suspendia, y no fue
por auerse intentado en la primera instancia seme-
jante accion de pedir alimentos, si no tan solamen-
te la querella inofficiis testamenti.

90 ¶ Y lo segundo, porque en qualquier
tiempo que pidiera alimentos se le auian de dar, y
el dasle le passada la primera instancia, y determina-
ciō en lo principal, fue porque siguió a sus proprias
expensas el pleito el menor, y estaua gastado para
proseguirle, y asi se le assignaron dichos alimen-
tos para que lo hiziese, Giurba *dicta decis. 5. n. 27.*
ibi:

ibi: *Nepos in prima instantia proprijs expensis, & sumptibus litigans ad inopiam peruenit, cumque in secunda instantia propter patrui appellationem nepos adhuc litigaret deberet, nee haberet unde. Et inferius: Meritò statum ibi fuit, ut interim alimēta decernerentur, ne eis deficientibus litem deserere cogat.* Et inferius: *Inde tamen non sequitur, quod si in prima instantia inopia cogente nepos alimenta petisset, quod prestanda non essent, cum non maior ratio concedendi eadem in causa appellationis, quam in principali videatur, & lato calamo refert plures Doctores.*

91 ¶ Demas, q̄ puede tanto la suma pobreza del q̄ pide alimētos, q̄ quādo no cōpeta acciō cōtra quiē la dirige, tiene lugar el obtener en ellos, expēdo textū in l. si quis à liberis, §. itē rescriptum est, ff. de liberis agnoscendis, ibi: *Item rescriptum, & heredes filij ad ea prestanda, quæ viuus filius ex officio pietatis suæ dabat, in uitoscogi nō oportere, nisi in summam ægestatem pater deductus sit.* Y la razō es, porque como lee la glossa, verbo, filij emancipati alias heredem non habet, y como instituyó a herederos extraños, que no tenian obligacion de dar los alimentos, se exceptuó en caso de suma pobreza, Cyriaco Nig. controv. 480. num. 17. Castrensis int. alimenta 11. num. 5. in fin. C. de negotijs gestis, Surdo de alimentis, tit. 6. quest. 8. nu. 11. vers. Placet, siendo tan grandes las obligaciones de hijos, y familia, la pobreza suma que assiste en don Estacio, mayor razon para que tenga lugar la pretension de alimētos, pues le assiste la caridad natural, el vinculo de l. sangre, la nominacion de la linea de que procede, y la justicia de su derecho, fundado en el primero articulo deste papel.

92 ¶ Porque la presuncion de justicia en el pretendiente de alimentos es bastante, Dom. Paz de tenut. dict. cap. 46. num. 5. ibi: *Quamlibet presumptionē sufficere de qua summatim iudici cōfitet,* Cephalo conf. 127. num. 10. lib. 1. Menoch. lib. 2. quest. 35. num. 1. Decianus conf. 66. num. 2. Alcia-

sus

*tus regul. 3. præsumpt. 9. numer. 9. Surdo de alimen-
tis, tit. 1. quest. 112. numer. 18. Eſ decis. 119. Eſ 120.
Dom. Præses Couarr. practicar. quest. cap. 6. nu. 6.
vers. Sane quidem.*

93 ¶ En don Estacio se halla prouado el parentesco con el fundador, y ser de la linea paterna de don Juan Pedro, primero llamado, y adquirido derecho en las capitulaciones matrimoniales, q̄ no se pudo alterar, porque como el contrato de el matrimonio quedó irrevocable, de la misma suerte lo quedaron los pactos y capitulaciones , Franch. *decis. 205. num. 2. Eſ 3. Auendaño in l. 44. Tauri,
gloss. 16. num. 8. Fontanel. clausul. 4. gloss. 1. num. 10.
Eſ 19. Franciscus Molin. lib. 3. quest. 2. à num. 19.
Eſ quest. 6. num. 26. Mieres 1. part. quest. 12. n. 229
Giurb. ad consuetud. Mesanens. cap. 1. glos. 8. n. 24.*
Iunto con que en la fundaciō del mayorazgo buel-
ve a reualidar la dichas capitulaciones, y en los de-
masteſtamentos, y codicilos los ratifica, y que a fal-
ta de todas las personas llamadas , suceda el di-
cho Colegio de la Compañia ; bien se reconoce la
justicia clara, quando bastara presuncion della para
obtener en los alimentos.

94 ¶ Ulterius, porque en opinion de mu-
chos DD. la obligacion de alimentar se regula se-
gun el orden de suceder, Alexand. *in l. alimenta in
fin. C. de negotijs gestis*, Dom. Valenç. *conf. 197. nu-
30. Socin. iun. in l. sciendum, num. 132. ff. de legat. 1.
Caualc. tractat. de tut. numer. 137. Decio conf. 19.
Menoch. de arbitrarijs, casu 15. num. 36. Surdo de
alimentis, tit. 9. quest. 10. per totam*, que basta que
aya opinion para que preualezca en causa de alimē-
tos, hallandose como se halla don Estacio por inme-
diato sucesor faltando sin descendencia don Juan
Bartolome en los dichos mayorazgos.

95 ¶ Et denique, por vltima consideratio-
ne, facilit la question que se muge de que en el tie-
po de la necessidad pueden los pobres acudir a los
señores Iuezes para compeler a los ricos a que les
den alimentos, glossa, verbo, *necesse, in cap. domino*

28. distinct. 50. Alexand. in l. 1. in prol. de officio eius,
Felin. in cap. sicut testiū, ad finem, de testibus, Dom.
Præses Couarr. lib. 3. variar. cap. 14. num. 5. Mexia
in pragmat. taxapanis, conclus. 1. num. 5. § 11. in fi-
ne, Lara in l. si quis à liberis, §. § simplices, nu. 37.
ff. de liberis agnoscendis, Rodriguez de annis redditu-
tibus, lib. 3. quest. 4. ex num. 75. cum seqq. Y aunque
algunos tuuieron, quemas es de consejo, que de pre-
cepto la opinion, muchos y graues DD. tienen que
se les puede obligar a dar alimenſos, que por no di-
latar este papel se omiten, y por ser lugar copioso
el de Hermosilla *ad glossam Rubricæ, titul. 1. part. 5.*
ex num. 20. usque 23. que esto haze mas para que si
con el estraño pudiera obrar, y usar de este medio
don Estacio, mayor razon le assiste para con el pos-
seedor de los mayorazgos.

96 ¶ Sin que sea necessario para señalarle
los alimentoſos q̄ pretēde, pronunciarle, ni declararle
a don Estacio en la sucession de los mayorazgos, ni
semejante assignacion de alimentoſos perjudica a la
verdad, con que el escrupulo para que no se trate de
lo principal se desvanece, l. si quis à liberis, §. memi-
nisse, ff. de liberis agnoscendis, ibi: *Meminisse autem*
oporet, § si pronuntiauerint ali oportere, attamen
ea rē prauidicium non facere veritati, nec per hoc pro
nunciatur filium esse, sed ali debere, l. si iudex, ff. de
ījs qui sunt sui, vel alieni iuris, ibi: Nec enim alime-
torum causa veritati facit prauidicium, Dom. Paz
dict. cap. 46. nu. 3. Dom. Molin. lib. 2. cap. 16. n. 42.
Dom. Præses Couarr. practicar. cap. 6. n. 7. Cephal.
conf. 614. ex n. 26. lib. 5.

97 ¶ Y los alimentoſos se deuen regular se-
gun la qualidad del patrimonio, y reditos del mayo-
razgo, baxando las cargas, Dom. Salgad. 1. part. de
creditor. concursu, cap. 24. ex n. 12. cum seqq. Dom.
Valenç. conf. 197. ex num. 19. Gratian. tom. 3. discep-
tation. cap. 562. n. 39. § cap. 954. num. 37. Boer.
decis. 19. num. 4. Menoch. lib. 2. de arbitrarijs, casus
183. num. 26. Gurierr. lib. 3. practicarum, quest. 82.
num. 22. Y quando se fundó el mayorazgo el año
de

de 1604. valia la renta siete mil ducados, que oy
por el valor de las posesiones de que se compone
no será mucho valga mas de diez mil ducados, pues
no pagando don Iuan Bartolome otros alimento,
no es desproporcionada la peticion de mil y quinié
tos ducados, regulandolo a la persona, y obligacio-
nes con q̄ se halla don Estacio, y renta tan grande de
los mayorazgos, y sin hijos don Iuan Bartolome.

98 ¶ Y fue preciso a los Abogados de don
Estacio, en materia como ésta ponderada, la necesi-
tidad en que se halla, no tanto en fuerça de limosna,
como se entendió por el Abogado contrario, si no
en presupuesto para fundar la justicia, pidiendo ali-
mentos vn hombre principal, sumamente necessi-
tado, a vn primo hermano suyo, en extremo desca-
sado y rico, pudiendo repetir cō Marcial epigr. 43.
libr. 2.

Telacedemonio velat togalota Galeſo,
Vel quam ſe poſito de grege Parma dedit:
At me qua paſſa eſt furias, & cornua Tauri,
Noluerit dici quam pila prima ſuam.
Miſſit Agenor id ac admi tibi terra lacernas.
Non vendes nummis coccina noſtratibus
Tu libycoſ Indiſ ſuſpendiſ dentibus Orbēſ
Fulcitur teſta fagina menſa mihi.
Immodici tibi flaua tegūt chryſende tamulliſ;
Concolor in noſtra cammare lance rubes.
Grex tuus illiaco poterat certare cinado;
At mihi ſuccurrit probany mide manus.

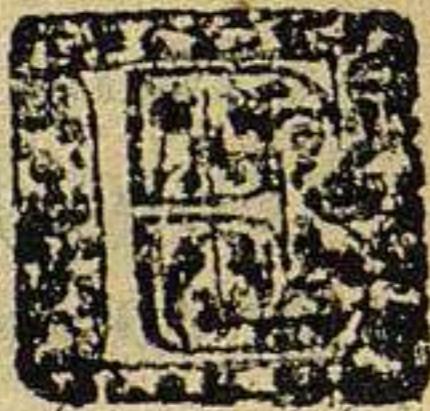
99 ¶ Vndē no ſe puede llamar ſuperflua
exclamacion la que los Abogados de don Estacio
hizieron, antes la buelven repetidamente a hazer,
obſecro populares fertemifero, atque inocenti auxi- liū, dixo allá vn Poeta, y Donato en la palabra, a po-
pulares, interpreta, *Quirites, iudices, ſuperiores;* ha-
llandose en juyzio ſemejante, pues, ſi ſe huuiieran
de repetir todas las neceſſidades de don Estacio fal-
tara papel, y dias, y ſe omiten por notorias, *dies me-*
de-

deficiet si vellem paupertatis causam defendere f
aperta enim res est, dezia Cie. lib. 5. tuscul. quæst. c. 5.
la piedad se trae consigo esta causa, Stephan. Naten.
de iustitia vulnerata, tit. 3. in clementia, cap. 1. per
tot. Y assi se espera obtener, para que se me jante ne-
cessidad tenga correspondiente alivio.

Articulo Tercero.

EXCEPCION PRIMERA.

100



El Colegio de la Compañía presentó petición, pretendiendo no tener obligación a responder a la demanda por ser Eclesiástico, y dever ser conuenido en su fuero, ex cap. nō liceat 3. quæst. cap. 1. § 2. 11. quæst. 1. cap. qualiter, § quanto de iudicij, cap. 2. de foro competenti.

101 ¶ A que se satisfaze, que el hazerle notoria la demanda puesta por don Estacio no fue para llamarle a juicio como Reo necesario, si no como a voluntario, si sua putaberit interesse, Dom. Salgad. 1. part. de Regia protectione, cap. 2. nu. 133. § de cededit concursu, part. 1. c. 6. per totū, Carpio de exequitoribus testamenti, part. 3. cap. 10. num. 37. Noguer. allegat. 19. num. 130. Guzman de euiction. cap. 7. num. 56. cum seqq. y en materia de mayorazgos Dom. Paz detenut. 2. part. cap. 63. n. 17. Diana tom. 1. variar. resolut. 22.

EXCEPCION SEGUNDA.

102 ¶ Tambien se vale de decir don Iuán Bartolome, que la declaracion que pide don Estacio es intempestiva, por tratarse del derecho de futuro, a que no ha llegado el caso, demas de que se hiziera el juicio frustratorio, ex l. litigatores, §. fin. ff. de receipt. arbitr. ibi: *Arbitrium non prius cogendum sen-*
gen-

240

tentiam dicere, quam conditio extiterit ne sit inefficax sententia deficiente conditione, l. Praetorij, ff. de iudicijs, l. i. ff. de inofficiis. testament. l. fin. §. penult. C. de bonis quæ liberis, l. hac stipulatio, §. Diuus, ff. ut leg. seu fideicom. nom. caueat. l. non quemadmodum, l. i. §. i. ff. de usuris, l. Anteius ait, §. in hoc iudicio, ff. de aq. plu. arc. l. si ita scriptum, §. i. ff. de legat. 2. l. si filius qui patri, §. cum filius, ff. de bonis libert. Cuja opinion lleva y defiende con las consideraciones de los textos referidos Dom. Molin. libr. 3. cap. 14. num. 10. y su Addicionador junta los demás DD. q̄ le siguen. Y en el num. 9. lleva, que es practica de los Tribunales superiores el determinar lo contrario a su opinion, ibi: *Eamque opinionem apud supremæ Tribunalia pluries in forensibus controversijs receperat vidimus.*

103 ¶ Y la contraria opinion de que se puede introducir juzgio de derecho futuro, estriua en las consideraciones que se deduzan, ex multis quam plurimis iuribus, vt videret est, in l. i. C. de fideicommiss. l. i. G. de sententijs, quæ si decerta quantit. l. lege Aquilia si deletur, l. rem alienam la. i. §. fin. ff. de pignorat. act. l. si mandauero tibi, ff. mandati, l. si finita, §. eleganter, ff. de damno infect. l. si contendā de fideiussoribus, l. si duo patroni, l. uti frui, §. utrū si usufructus petatur, l. diffamari, C. de ingenuis, & manum. l. locum, §. condemnatio, ff. de tabulis exhib. que con estos fundamētos llevan muchos DD. que junta el Addicionador del señor Molin. in dict. libr. 3. dict. cap. 14. in num. 1. & 10. esta opinion; lugar copioso es Dom. Rea disput. 38. ex num. 6. y satisfaze a las consideraciones que por su opinion trae el señor Molina. Y en el num. 1. circa finem, ibi: *Et iubat praxis Cancillarie in qua multoties, ex dict. l. diffamari iudicium admissum, & stylus curiarū, protege habetur, ut in iudicādo ab eorecedere non licet.* Y en el pleyto que controuierte en la disputacion cerca de derecho futuro se determinó en esta Chancilleria, con que se conforman Dom. Rea, & Dom. Molin. en quanto a lo practicado.

104 ¶ Et Dom. Molin. dict. lib. 3. dict. c.
14. limita su opinion, y tentar, para que se pueda in-
troducir el derecho de futuro quando el poseedor
del mayorazgo pretenda que los bienes del mayo-
razgo son libres, y que como tales los puede enage-
nar, ò los aya comenzado à disipar por la funda-
cion del mayorazgo, ò la aya borrado, roto, ò can-
celado por donde pueda perjudicar a los demás su-
cessores siguientes, que junto este derecho, y acciõ
de presente con el de futuro, en semejantes casos
se puede deduzir.

105 ¶ Sed Rodericus Suarez allegat. 4.
num. 6. Illeua, que interviniendo justas causas se
puede declarar en el derecho de futuro, ibi: *Quod*
ex iustis causis etiam tractus futuri temporis expec-
tant ad iudicium, non ad hoc ut exequatur ante
eventum diei, vel conditionis, verum tamen ad hoc
ut pronuntiet, seu declaret actionem, competere ipsi
actori, ut in processu petitum est.

106 ¶ Resta a justificar las causas que a don
Estacio le mueven para introducir este pleito an-
tes de llegar el caso de entrar sucediendo, que es
a falta de don Juan Bartolome su primo hermano,
y de su descendencia legítima. La primera, el pedir
los alientos llevado, y instado de su sumanecessi-
dad, y para que se reconozca el derecho y justicia
que le assiste, y como es inmediato sucesor en los
mayorazgos por muerte de don Juan, y que por
ministerio de la ley se le ha de transferir la posse-
sion como paciente mas proximo al ultimo pos-
seedor, ò por ser deudo de la linea paterna del fun-
dador, y el primero llamado, que fue don Juan Pe-
dro.

107 ¶ Y la segunda causa justa es publi-
car don Juan Bartolome, que por su muerte, mu-
riendo sin descendencia, entra en los mayorazgos
el Colegio de la Compañia de IESVS, pues estando
malo en la enfermedad que padeció pocos dias ha,
y que auia pocas esperanzas de su vida, se tenia por
cierto, y comunmente se decia en esta ciudad, que en-
traua

traua el dicho Colegio disponiendo los bienes de los mayorazgos, yaun no le consideraua por patron de las obras pias, segun la fundaciõ, sino por sucesor de los bienes de los mayorazgos en propiedad, en tanto grado, que se dudaua, y duda, que se ha de hacer de la vara de Alguazil mayor desta Corte, si se venderà, o arrendará, o que forma se ha de tener? cuyo rumore es notorio, y obra efectos para mouer a su creencia: argument. text. vulgaris in l. pactus-leius Androstenes, ff. de heredibus instit. ibi: *Etrumore prolatu.*

108 ¶ Y si se llega a preguntar a don Juan Bartolome, o Religiosos de dicho Colegio, quien sucederá por su falta? Parece que se oyela repuesta del uno, porque confiesa que muriendo sin descendencia, sucede la Compañia, y de el dicho Colegio q entra en la sucession, y se conoce, pues en lo aparente y exterior litiga don Juan Bartolome, y en lo interior, y con recato solicita para la defensa los Abogados el Colegio de la Compañia, luego se considera ya patron, y que no puede entrar don Estacio, y don Juan Bartolome no haze mas la defensa que por los alimentos, no por que no deseará que fuera declarado por inmediato sucessor don Estacio, pues es su primo hermano, si no que este interes haze que se atropelle con la obligacion, y tenga primer lugar, sin reparar en lo molesto de un pleito, vt affirmit Philosophus relatus in glos. verb. omnium, in cap. dilectissimis, caus. 12. quest. 1. *Quietissime uiuerent homines in hoc mundo si de medio sublata essent duo verba, scilicet, meum, et tuum.*

109 ¶ Y la tetccra causa que mucue, es, q llegando el caso de la muerte de don Juan, pretenderá con efecto entrarse en los mayorazgos el dicho Colegio, donde el pleito será inmortal, y mas siendo tan probre don Estacio, que por no tener para sus expensas le seria preciso dexarlo, pues a no costearle la impression deste papel la piedad, seria forçoso por la imposibilidad desistir del pleito. Luego son justas causas para poder con tiempo po-

poner remedio, que no quando no le tengā, ó sea
dificil, l. ultim. infinē, C. in quibus causis in inte-
rum restitutio nō sit necessaria, l. i. C. quando liceat
unicuique sine iudici vindicare, & illud Sene-
cæ de ira, cap. 7. ibi: Primum facilius est excludere
perniciosa, quam regere, & non admittere quam ad-
missa moderari, & cap. 8. nam si cuperit ferre trans-
versos, difficultis ad salutem transcurſus est.

110 ¶ Y Pues la jactancia en don Juan
Bartolome, como en el Colegio de la Compañia
se halla, de que dexan los dichos mayorazgos de-
serlo, y no poder suceder otro deudo de la familia,
y linea paternal en ellos por muerte de don Juan
Bartolome, que es en perjuicio del derecho adqui-
rido a don Estacio por la dicha fundacion, parece
que la limitacion del señor Molina le assiste junto
con la practica de poderse introducir semejantes
juzgios, y declaracion de tal sucesor don Estacio
en dichos mayorazgos, y inmediato por muerte
de don Juan Bartolome su primo hermano.

EXCEPCION TERCERA.

111 ¶ La vltima excepcion de don Juan
Bartolome se funda en dezir, que los herederos de
doña Gabriela de Loaysa continuan el pleito que
puso, pretendiendo que algunos de los bienes de
los mayorazgos se han de declarar por libres, y que
hasta caer determinacion se ha de suspender este
juzgio, pues seria dar lugar a que en vnos mesmos
bienes se dieran determinaciones contrarias, y
opone la excepcion de litispendencia, que impide,
l. cum quadam 19. in princip. ff. de iurisdictione
omnium iudicium, l. si quis postea 7. ff. de iudicijs,
cap. proposuisti 19. de foro competenti, Scaccia de iu-
dicij, lib. 1. cap. 12. num. 57. & 66. Carlev. de iu-
dicij, lib. 1. tit. 1. disput. 2. quast. 7. sect. 3. num.
899. pues seria solo molestar con diuersos juzgios
sobre una misma cosa, l. licet, §. fin. ff. naui. cap.
& stabularij, l. sepulchri 6. ff. de sepulchro violato,
l. qui

*l. qui de criminis o. in princip. ubi glos. 1. Et ult. C.
de accusation. l. 12. tit. 1. part. 7.*

112 ¶ Y no es de poco embarazo defenderte en dos pleytos que traen con si go tantos detrimientos, Barbos. collect. in cap. finem litibus de dolo, Et contumacia, nnum. 2. ibi: Cum litium in- productio criminum occasionem, Et alia detrimen- ta prebeat, Ticaquell. de retractu lignag. §. 8. glos. 7. à num. 20. Y por esto Dom. Gregor. Lopez in l. 26. tit. 4. part. 3. ait: *Qui minuit lites minuere peccata,* & Mantic. decis. 187. num. 1. ibi: *Neque enim vituperanda est cogitatio eius, qui lites exer- cratur,* facit illud text. in l. item sires 4. §. fin. ff. de alienatione iudicij mutandi causa, ibi: *Vt mo- lestum adversarium pro se subiiceat.*

113 ¶ Nihilominus tamen, ni los detrimē- tos que traen los pleytos con si go, ni excepcion de litispendēcia son bastantes para que nose prosiga el progreso de este pleyto, porque son separados juy- zios el uno del otro, y diuersas acciones, y fines, y distintas personas, y que puede dividirse la conti- nencia, l. si pupilli, §. sin autem debitor pupilli, ubi Bart. ff. de solut. Carleu. de iudicijs, tom. 2. lib. 1. tit. 2. disp. 2. num. 7. ibi: *Vbi illa cessauerit hanc, etiam cessare necesse est,* Et acta non acumulari, por la diuersidad de las acciones, y personas en quien no se puede considerar inconveniente: argument. text. in §. sires aliena, institutis delegatis, ibi: *Nā traditum est duas lucrativas causas in eundem ho- minem,* Et eandem rem concurrere non posse. Vnde, como el pleyto de doña Gabriela de Loaysa sea destruir en los bienes que pretende que sean libtes, y en nuestro caso se pretende alimentos, y decla- racion de ser inmediato sucesor don Estacio, como de bienes vinculados, resulta la diuersidad de los juyzios independiente uno de otro.

114 ¶ Porque para poner silencio, ó no pro seguit en un juyzio hasta la determinacion de el otro, auia de tener dependencia, y conexidad un pleyto con otro, ex cap. super eo 10. de appellat. ibi:

L

Et



15

*Et si principalis causa, sine illa terminari non pos-
terit ei nihilominus supersedeatur, y faltando, ni
impide, ni embaraça el vn pleyo para la determi-
nacion de el otro, pues la conexidad pudiera ha-
cerlos vn indiuiduo, Anton. Amat. variar. cap. 9.
num. 5. Dom. Salgad. de Regia protect. part. 3. cap.
15. num. 42. ibi: Quia conexa reputantur unum,
& idem indiuiduum ratione connexitatis.*

¶ Y assi se entiende la decision del
texto glos. in l. etiam, §. si de causa, ff. minoribus, l.
si ususfructus 23. §. sumater, ff. de liberalicausa,
ibi: Differenda est causa filij donec de madre constet,
l. 2. C. de ordine cognit. cap. 1. cap. suam, eodem tit.
cap. quanto de iure Patronat. cap. si quis obiece-
rit 1. quest. 3. l. unum actum, §. 1. ff. de negot. gest.
t. ampliorem, C. de appellat. ubi Bald. si appellatur
de tanto cognoscitur de toto, l. 5. tit. 10. part. 3. ibi:
Dene primeramente oyr si este es siervo; empero
nuestro pleyo se çufre sobre alimentos, y declara-
cion de succession; que dependencia tiene con el de
doñi Gabriela de Loaysa? Pues siendo adversa a la
fundacion de los mayorazgos, la determinacion
en lo que quedare tendrá subsistencia, y en esso co-
sistirá lo que se determinare en este pleyo.

¶ Lo otro, porq la demáda desta par-
te se ha puesto a quien es legitima, como lo es don
Juan Bartolome, poseedor de los mayorazgos, y
que actualmente se halla en ella, que en duda præ-
sumitur dominus, l. sine possidetis, C. de probat. l.
fin. C. derei vindicat. Cancer. variar. capitul. 4.
num 33. Monochi. cons. 90. num. 59. Post. de ma-
intenando, observat. 1. num. 22. Dom. Salgad. cap.
11. num. 104. part. 1. de credit. concursu, mayor ra-
azon quando en el juyzio possessorio obtuuo, no
obstante la contradicion de la dicha doña Gabriela
de Loaysa.

¶ Lo otro, porque el poseedor le-
galmente se reconviene por virtud de la cosa
que posee, y contra qui se da acciō, l. Imperator. 7.
ff. de publicanis & vectigalibus, ibi: *Et ipsa pradia*
non

213

no personis conveniri. Y en materia de célos lo tiene
Célo de censibus, tom. i. part. 2. quest. 98. nro. 8. que
go poseyendo don Juan Bartolome los dichos ma-
yorazgos, contra quien se produce el derecho y ac-
cion, tiene lugar, ó por los alimentos, reconvinien-
do le como poseedor del mayorazgo, ó como per-
sona rica y poderosa?

118 ¶ Y para que no impida la litigie-
dencia, y su excepcion, opuesta por razon del pley-
to de doña Gabriel de Loaysa, y sus herederos, y
que a un mesmo tiempo pueden mouerse, sin que
el uno al otro, ni el otro al otro causen impedimen-
to, expiendo textum in l. is à quo 58. ff. rei vindicat.
donde dos pretendieron la reivindicacion contra
un mesmo fundo, y contra su poseedor, dice el Ju-
risconsulto Alpheno, que el primero que vence el
pleyo se le entrega prestando caucion, ibi: *Is à quo*
fundus petitus erat, ab alio eiusdem fundi nomine
conventus est, quem rebatur si alter utri eorum iuxta
iudicis fundum restituisset, Et postea secundum alte-
rum petitorem res iudicaretur, quem admodum non
duplex damnum traheret? Respondi, ut priori index
ad iudicaret, eum oportere ita fundum petitori res-
tituit imbere, ut possessori caueret, vel satis daret se
alter fundum evicisset eum præstare.

119. ¶ Et facit text. in l. is à quo 59. ff. de
rei vindicat. ibi: *Is à quo servus petebatur, Et*
eiusdem servi nomine, cum eo furti agebatur, qua-
rebat, si in vitroque iudicio condemnatus esset, quid se
facere oporteret si prius servus ab eo evictus esset?
Respondi, non oportere iudicem cogere, ut eum tra-
dere nisi satis ei datum esset, quod pro eo homine iu-
dicium accepisset, Et si quid ob eam rem datum esset
id recte prestari. Lo mismo se ha de decir en nuestro
caso, que no combataga el pleyo en razon de pre-
tender ver bienes libres los del mayorazgo a el pley-
to de los alimentos, y declaracion de sucessor que
pretende don Estacio, porque si obtiene, y despues
se declaran por bienes libres los de el mayorazgo, si
pro nunc, tenia consistencia, pro tunc faltara, ó
con-

.follio T. 58. 3

consistiría en la parte en que quedará el mayóra zgo.

120 ¶ Facit ad propositum elcgans text.
in i. cum idem 60. ff. de petition. heredit. ibi : Cum
idem eandem hereditatem aduersus duos defendit,
et secundum alterum ex ijs indicatum est queris so-
let, virum perinde hereditatem restitui oporteat,
atque oporteret si ad verus alium defensa non esset,
ut, scilicet, simul ac secundum alium fuerit indica-
tum absolvatur is cum quo actum est, quia neque
possideat, neque dolo malo fecerit quominus posside-
ret, quod iudicio vixtus restitueret an quia posuit, et
secundum alium indicari, non aliter restituere de-
beat.

121 ¶ Ex quibus parece quedas satisfe-
chas las dudas, objecções, y excepciones pro-
puestas por parte de el Colegio de la Compañia de
IESVS, y de don Iuan Bartolome, con que corriá
con llaneza la pretension de don Estacio, y causa
justa que le assiste para litigar en este pleyo, por-
que si por tal la tienen los Doctores, assistiendo vn
Doctor de toda autoridad, Menoch. de arbitrar.
*casu 177. num. 4. Mexia in tractatus taxe panis,
conclus. 3. num. 6. Rebuff. in Authent. habita, G.
ne filius pro patre, verbo, examinatione, vers. Sex-
tum mihi 579. Gutierrez. lib. 1. quest. 136. Surd. decisi-
58. num. 9. Marta in votis nouis. decisi. voto 87. n.
8. & 9. Barbos. collect. in dict. cap. finem litibus
de dolo & contumacia, num. 8. ibi: Qui verò ha-
buerit pro se opinionem, alicuius magni Doctoris,
iustum habuisse litigandi causam, assistiendo tan-
tos de tanto credito, así a la justicia de don Estacio,
en lo que mira a que como inmediato successor &c
declare, y en el interim se le assignen mil y quinié-
tos ducados de alimenes, y en ambos medios ita
pronútiādū speramus. Salva in omnibus V. C. D.*

D. D. Gregorio Garcia Tello!